

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA**

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL  
1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042  
N.I.G.: 4109145020170004496

Procedimiento: Procedimiento abreviado 323/2017. Negociado: 4

Recurrente: MARIA ROSA [REDACTED]  
Letrado: IGNACIO JAVIER FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
Demandado/os: DIRECCION PROVINCIAL DE TRAFICO SEVILLA  
Letrados: ABOGACIA DEL ESTADO DE SEVILLA  
Acto recurrido: RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE LA DIRECC. PROVINCIAL DE TRÁFICO DE SEVILLA EN EL EXPED.  
Nº 410703036497

**SENTENCIANº 17/2018**

Sevilla, a 18 de enero de 2018


En nombre de S.M. El Rey, el Sr. D. Francisco [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo PA nº 323/2017, seguidos a instancias de doña I [REDACTED] [REDACTED] representada y defendida por el letrado don Ignacio Fernández Sánchez contra la Dirección General de Tráfico representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos contra la resolución dictada en el expediente administrativo número 410703036497.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 2 de octubre de 2017, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por el letrado don Ignacio Fernández Sánchez, en la representación que tiene acreditada, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos

Código Seguro de verificación:AbLZg59wsgilGNn55PlVxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 19/01/2018 11:48:19	FECHA	19/01/2018
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 19/01/2018 11:56:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	AbLZg59wsgilGNn55PlVxg==	PÁGINA 1/7

  
AbLZg59wsgilGNn55PlVxg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 17 de enero de 2018, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia. Fijada la cuantía del recurso en 500 euros.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

Código Seguro de verificación:AbLZg59wsg1GNn55P1Vxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 19/01/2018 11:48:19

FECHA

19/01/2018

ANA MARIA JIMENEZ BADA 19/01/2018 11:56:16

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

AbLZg59wsg1GNn55P1Vxg==

PÁGINA

2/7



AbLZg59wsg1GNn55P1Vxg==



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare nula de pleno derecho la resolución dictada en el expediente administrativo número 410703036497.


El actor funda su pretensión en la nulidad de lo actuado, puesto que se ha vulnerado el procedimiento para la notificación de las resoluciones, en cuanto que no se ha notificado la resolución sancionadora y el acuerdo inicio del expediente sancionador adolece de defectos al no indicar los recursos procedentes por lo que se ha causado indefensión a la recurrente, además se ha utilizado indebidamente el procedimiento establecido en el artículo 81.5 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial al ser una infracción tipificada como muy grave.

La Administración demandada alega que la resolución impugnada se ajusta a derecho. Estima que el recurso es inadmisibile por interponerse extemporáneamente y que se cumple con la legalidad y con la normativa específica en materia sancionadora de tráfico establecida en el artículo 81 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

**SEGUNDO.-** La cuestión objeto del litigio es determinar si se han garantizado los derechos de defensa de la parte recurrente en la notificación de la resolución sancionadora. Hay que observar que en este supuesto la denuncia surte efectos del acto resolutorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 marzo.

Código Seguro de verificación:AbLZq59wsg11GNn55P1Vxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 19/01/2018 11:48:19	FECHA	19/01/2018
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 19/01/2018 11:56:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7
	AbLZq59wsg11GNn55P1Vxg==		



AbLZq59wsg11GNn55P1Vxg==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Por lo tanto, el acuerdo de inicio correctamente notificado devino en la resolución que puso fin al procedimiento en firme y consentida. No obstante, este procedimiento tan sumario de tramitación de las sanciones en materia de tráfico exige que se garantice y quede acreditado que el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, reúna los requisitos de dicho acto en cuanto su contenido y su notificación, de tal manera que hay que garantizar la finalidad que se persigue con dicho acto, que no es otra que permitir conocer materialmente la imputación que se dirige al infractor, y otra delimitar formalmente y también con pleno efecto sustantivo el ámbito en que va actuar el poder público frente al infractor, delimitación que se refiere a los hechos y a la posible sanción. Igualmente, es exigible al acuerdo de inicio que notifique los efectos que tiene el mismo en el supuesto de que no se formulen alegaciones, indicando que en dicho caso surtirá los efectos del acto resolutorio del procedimiento sancionador y, por lo tanto, dando fin al procedimiento sancionador, quedando expedita la vía para recurrir ante la administración o ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, indicando, a su vez, los recursos procedentes.

Consta en el expediente administrativo que la denuncia surte efectos de resolución sancionadora, pero no incluye los recursos procedentes contra la misma, siendo por lo tanto nula y con ella todos los actos administrativos dictados con posterioridad. En efecto, la notificación en sede administrativa no sólo persigue comunicar al interesado el contenido de las resoluciones y actos que le afecten, sino también informarle de cuál sea el modo en que puede impugnarlos. Por eso se ordena literalmente en el artículo 58.2 de la LRJPAC que, toda notificación hecha a los interesados debe indicar "la expresión de los

Código Seguro de verificación:AbLZg59wsg11GNn55P1Vxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 19/01/2018 11:48:19

FECHA

19/01/2018

ID, FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

AbLZg59wsg11GNn55P1Vxg==

PÁGINA

4/7




AbLZg59wsg11GNn55P1Vxg==



recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos”, lo mismo viene a señalarse en el artículo 89.3 de la LRJPAC como contenido de la resolución. La instrucción sobre los recursos procedentes tiene una capital importancia en el desarrollo de los derechos de defensa y tutela judicial. Sólo tras conocer esa información, estará el interesado –que no precisa en esta fase asistencia letrada– en disposición de optar, como expresión de su libre voluntariedad, por aquietarse ante la resolución notificada o por atacarla. La indicación sobre los recursos procedentes se configura así como instrumental del derecho de defensa (art. 24.2 de la CE) y como garantía de acceso a los medios de impugnación e incluso de acceso al proceso judicial mismo, esto es, a la tutela judicial efectiva; posibilita –en suma– la reacción frente a un acto o resolución administrativa considerada injusta o ilegal. La Administración, por tanto, ha de ser especialmente cuidadosa a la hora de facilitar toda esta información (recurso procedente, órgano ante el que interponerlo y plazo), so pena de exponer al interesado a una situación de indefensión. En este sentido, afirma la STC 214/2002 que «los requisitos que han de cumplir las notificaciones que efectúe la Administración (art. 58.2 de la Ley 30/1992), revisten una esencial importancia en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por su actuación (SSTC 193/1992 y 194/1992). La Administración en su actuación está incumpliendo las normas del procedimiento administrativo básico como es la notificación de los recursos procedentes contra la resoluciones administrativas con vulneración los derechos de defensa de los ciudadanos. La circunstancia que la denuncia tenga efecto de resolución sancionadora no exime a ésta de que reúna los requisitos que la ley establece como esenciales que tienen que tener todas las resoluciones administrativas, máxime cuando se trata de materia sancionadora que afecta a los derechos de

Código Seguro de verificación:AbLZq59wsg11GNn55P1Vxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 19/01/2018 11:48:19	FECHA	19/01/2018
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 19/01/2018 11:56:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7
	AbLZq59wsg11GNn55P1Vxg==		



AbLZq59wsg11GNn55P1Vxg==



los ciudadanos.

En cuanto a la cuestión de inadmisibilidad alegada, hay que observar en el expediente administrativo que consta la entrega de la denuncia sin indicar plazo ni procedimientos de interposición de recurso, por lo que no puede surtir efectos que supongan la imposibilidad de recurrir la misma. La administración no se puede beneficiar del incumplimiento de las normas sobre notificación de los actos administrativos. Por lo tanto, ante el incumplimiento de los requisitos mínimos que tiene que cumplir la denuncia para que alcance la condición de resolución administrativa finalizadora del procedimiento sancionador, no se puede estimar la alegación de inadmisibilidad del recurso, puesto que al recurrente se le ha causado una evidente indefensión que determina la nulidad del procedimiento sancionador.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA en la redacción dada por la ley 37/2011 procede la imposición de costas a la administración demandada, hasta el límite de 200 €.

**FALLO**

Se acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancias de doña [REDACTED] representada y defendida por el letrado don Ignacio Fernández Sánchez contra la Dirección General de Tráfico representada y defendida por el letrado de los servicios jurídicos contra la

Código Seguro de verificación:AbLZg59wsg11GNn55P1Vxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 19/01/2018 11:48:19	FECHA	19/01/2018
ID. FIRMA	ANA MARIA JIMENEZ BADA 19/01/2018 11:56:16	PÁGINA	6/7
	ws051.juntadeandalucia.es		



AbLZg59wsg11GNn55P1Vxg==

resolución dictada en el expediente administrativo número 410703036497 y en consecuencia debo anular y anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.


Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

Código Seguro de verificación:AbLZq59wsg11GNn55P1Vxg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS 19/01/2018 11:48:19	FECHA	19/01/2018
	ANA MARIA JIMENEZ BADA 19/01/2018 11:56:16		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7
 AbLZq59wsg11GNn55P1Vxg==			

